

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 588

**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 76-111-33-33-001-2017-00049-00**  
**Actor : JOSÉ FREDY SANCLEMENTE GIRON**  
notificacionesgloria@gmail.com  
**Demandado : NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
fomag@fiduprevisora.com.co

Guadalajara de Buga, 2 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición<sup>1</sup> de la Apoderada del Demandante JOSE FREDY SANCLEMENTE GIRON identificado con cédula de ciudadanía 2.570.157, consistente en corregir la Sentencia N°. 003 del 17 de febrero de 2020, por lo que, para efectos de resolver sobre su procedencia, se deberá establecer si se encuentra ajustada a la normativa que regula la materia.

Debiéndose determinar si la solicitud referida presentada por la parte Demandante se atempera al ordenamiento contenido en el Artículo 286 del CGP, norma que no contempla espacio temporal para su ejercicio, estableciendo como causal de corrección de toda providencia, que esta: “... *haya incurrido en error puramente aritmético...*”, siendo aplicable la figura a: “... *los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas...*”, y como requisito que: “... *estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”

Se reclama la aclaración del **numeral segundo** de la sentencia, por cuanto en él se ordenó la reliquidación pensional desde el 23 de agosto de 2016, cuando en los considerandos se había referido el derecho a la reliquidación a partir del 23 de agosto de 2013.

Revisada en su integridad la sentencia 003 de 2020, se observa que efectivamente en el acápite de “*Tesis del Despacho*” y otros apartes de los considerandos se estableció “*Para el despacho con la presentación de la solicitud de reliquidación de la mesada pensional se interrumpe la prescripción trienal, motivo por el cual la reliquidación debió reconocerse desde el 23 de agosto de 2013, teniendo en*

---

<sup>1</sup> Cd digital 05, fecha 26 de octubre de 2020

*cuenta que se interrumpía la prescripción a partir de la presentación de la solicitud el día 23 de agosto de 2016”.*

Mientras que en la parte resolutive numeral segundo, se determinó “**SEGUNDO:** *Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ FREDY SANCLEMENTE GIRÓN la reliquidación ordenada mediante Resolución SEM1900-1128 de fecha 16 de diciembre de 2016, desde el 23 de agosto 2016 y no desde el 23 de abril de 2015 como inicialmente lo dispuso; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”;* de donde se establece que efectivamente se incurrió involuntariamente en error numérico respecto del año a partir del cual opera la reliquidación de la pensión del accionante.

En consecuencia, se procederá a corregir el aparte del numeral segundo de la Sentencia No. 003 del 17 de febrero de 2020. (fl 121-131 Cd digital 01)

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

### **DISPONE**

**PRIMERO. – CORREGIR** el numeral segundo de la Sentencia N°. 003 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ FREDY SANCLEMENTE GIRÓN la reliquidación ordenada mediante Resolución SEM1900-1128 de fecha 16 de diciembre de 2016, desde el 23 de agosto 2013 y no desde el 23 de abril de 2015 como inicialmente lo dispuso; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta providencia en los términos que dispone la ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Cristina Tabares Gil**  
**Juez**

**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a67194bbe51e2688666f1594504e8037f35927b00245726f26e14312cb5994a9**

Documento generado en 02/08/2021 03:56:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**